

Rad. 2020-00210-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda asignada el 24 de agosto último, proveniente del JIMPCL de la ciudad.

Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil veinte

La señora MARIA INES BAUTISTA BARAJAS, presentó por intermedio de apoderada judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra los señores JUAN CARLOS GOMEZ ANGARITA y KARIN ORTEGA BERMUDEZ.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con el requisito exigido en el numeral 6° y 7° del Art. 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × Deberá retirar las pretensiones DÉCIMO SEXTA a VIGÉSIMA, por cuanto no guarda relación con los extremos temporales señalados en el numeral PRIMERO del mismo acápite.
- × Deberá precisar la pretensión PRIMERA, atendiendo a que no cuenta con supuesto factico que respalde el extremo final.
- × Con relación al capitulo de hechos, deberá aclararse lo narrado en el numeral PRIMERO, como quiera que la pretensión declaratoria PRIMERA contiene un extremo final distinto.

De otro lado, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Se petitionó como medio de prueba la testimonial, respecto de lo cual se advierte que no se relacionó el canal digital a través del cual se contactarán los declarantes.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. NEYDA JUDITH CACUA CERVELEON, identificada con la C.C. 1.102.361.550 de Piedecuesta, y portadora de la T.P. 339.745 del C.S.J., para que actúe como vocera judicial de la señora MARIA INES BAUTISTA BARAJAS.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
JUEZ

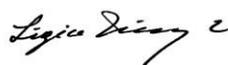
N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 3 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA